En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 2>, <Persona 4>/Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 275 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte.15 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 2>, <DNI 2>, a abonar a <Persona 3>, <DNI 1>, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma que surja de la liquidación a practicar por las partes o la pericial contable a producirse en autos, conforme fuera ordenado, con más los intereses determinados en el considerando VII)."*.

Dicho decisorio fue apelado apelada el día 17/06/25 (ID 1952872) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 24/06/25.

Expresa agravios la recurrente el 25/06/25 (ID 1961625, contestando la actora el traslado conferido el 04/07/25 (ID 1974459).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas

vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

3.1).- Errónea valoración del período de vinculación laboral.

La recurrente sostiene que la sentenciante de grado, incurre en un error esencial al dar por probado un vínculo laboral ininterrumpido entre el actor, <Persona 10>, y la demandada desde el 15/11/2017 hasta el 08/03/2022. Asevera que este decisorio, fundado en testimonios, no logra sostener la continuidad alegada, sino que, por el contrario, la propia prueba testimonial, tanto de la actora como de la demandada, evidencia que el actor trabajó como remisero y taxista utilizando vehículos ajenos a la demandada durante amplios períodos.

Argumenta que la continuidad laboral no puede presumirse cuando existen interrupciones materiales y objetivas en la prestación de servicios. Indica que la conclusión del fallo apelado vulnera lo previsto por el Art. 18 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que estipula que el tiempo de servicio se computa conforme a la prestación efectiva de tareas y exclusivamente bajo la órbita jurídica del empleador.

Sostiene que el actor no solo desarrolló tareas autónomas, sino que no se demostró vínculo de subordinación funcional ni estructural con la demandada, durante los períodos reconocidos como laborables.

Señala que el Art. 18 de la LCT es claro al indicar que para los derechos concedidos en función de la antigüedad, se considera tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación. Y que no puede computarse como tiempo de servicio aquel que no fue prestado para el empleador demandado, ni siquiera de forma discontinua, si no hay subordinación jurídica ni prestación efectiva.

Invoca doctrina, sosteniendo que solo se computa el tiempo efectivo de la prestación, sin que pueda equipararse un ciclo a un año, como lo hizo la sentencia.

Destaca que las actividades de su representada, como el turismo y la pesca, son estacionales, constituyendo un "hecho notorio", por lo que otorgarles continuidad anual es un absurdo que deriva en un enriquecimiento sin causa.

La apelante afirma que, durante el período fijado por el fallo, el actor <Persona 17> no trabajó para la demandada, sino para otras agencias de transporte, refiere las hojas de Ruta del Ministerio de Turismo de la Provincia que indican que <Persona 17> fue chofer para la firma "<Persona 13>" (conocida como "<Persona 14>" o "<Persona 15> SRL") en octubre de 2021, refieriendo una supuesta connivencia con el actor y tentativa de estafa procesal.

3.2. Violación del debido proceso y principio de congruencia.

La recurrente considera que la decisión de la jueza es arbitraria al computar el tiempo de servicio como continuo y dependiente. Destaca que la propia sentencia reconoce actividades autónomas del actor,

como la conducción de taxis y remises, conforme a la prueba testimonial, durante el período en cuestión.

Afirma que esta incongruencia lleva a un exceso en el reconocimiento de antigüedad e indemnizaciones sin fundamento legal, y que la falta de precisión para delimitar los períodos de trabajo real bajo dependencia socava el principio de legalidad (Art. 18 de la Constitución Nacional) y el debido proceso garantizado constitucionalmente.

Indica que la sentencia incurre en un error de hecho y de derecho al computar como tiempo de servicio un período en el que el actor no prestó tareas para la demandada, sino que desarrolló actividades independientes o para terceros, lo que contradice el espíritu del Art. 18 LCT.

3.3. Omisión de valoración de prueba testimonial contradictoria.

Sostiene la recurrente que la sentenciante de grado, omite ponderar adecuadamente el impacto de la prueba testimonial contradictoria. Y que, aunque el fallo menciona testimonios que ubican al actor conduciendo taxis y remises –vehículos que nunca pertenecieron a la demandada–, no extrae las conclusiones pertinentes de esta prueba, lo que vulnera el Art. 390 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) respecto a la valoración integral y razonada de la prueba. Cita jurisprudencia.

Concluye que la afirmación de la sentencia de que "surge mayoritariamente la presencia del actor prestando servicio para la demanda" no es cierta, sino una interpretación sesgada, ya que la mayoría de los testigos reconocen que <Persona 17> trabajó para licenciatarias de taxi o remis.

3.4. Inaplicabilidad del principio "in dubio pro operario" ante prueba contradictoria y enriquecimiento sin causa.

Por último, la apelante argumenta que la regla protectoria del derecho laboral, el principio "in dubio pro operario", no habilita a dar por probado un vínculo cuando la prueba es ambigua o contradictoria. Que la condena a abonar indemnizaciones sin solución de continuidad desde la fecha indicada en la sentencia resulta arbitraria y alejada de las probanzas de autos, ya que está probado que <Persona 17> jamás cumplió tareas de manera continuada para la accionada y lo hizo también en taxis y remises, vehículos que la demandada nunca tuvo.

Afirma que reconocer un salario por períodos en que se probó que no hubo trabajo, como acontece en autos, significa un "enriquecimiento sin causa" para el actor. Y que la estacionalidad de las actividades de la demandada (pesca y turismo) es un hecho notorio que contradice la continuidad anual de una actividad laboral, lo que refuerza el concepto de enriquecimiento sin causa y la autocontradicción del fallo al condenar a la mandante a pagar una indemnización continua a pesar de los testimonios que unánimemente vieron al actor en taxis y remises.

Enfatiza que ni siquiera existe una duda que pudiera beneficiar al trabajador, ya que la actividad de <Persona 17> como conductor de taxi y remis está probada, y fue soslayada por la sentenciante.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Errónea valoración del período de vinculación laboral.

La recurrente sostiene que la sentenciante de grado,

incurre en un error esencial al dar por probado un vínculo laboral ininterrumpido entre el actor, <Persona 10>, y la demandada desde el 15/11/2017 hasta el 08/03/2022, sin considerar la prueba testimonial rendida, que evidencia que el actor trabajó como remisero y taxista utilizando vehículos ajenos a la demandada durante amplios períodos. Y que ello demostraría la interrupción material y objetiva, de la prestación de servicios para la demandada.

Tal afirmación, no deja de constituir una disconformidad con las conclusiones del fallo, toda vez que en la sentencia de autos, esa prestación de servicios del actor como taxista o remisero, nunca fue omitida por la sentenciante de grado, sino considerada en forma detallada y concreta, luego de analizar minuciosamente uno a uno los testimonios rendidos, y la restante prueba producida al sostener: "*Por otra parte, los testimonios de los demás testigos son, en parte, contestes con los dichos del actor, ya que refieren que, si bien el actor trabajó en alguna época manejando taxi o remís, además de ello trabajó con unas traffics para una empresa de turismo, y que lo han visto, en el caso de la testigo <Persona 8>, "…en "trafics" en su casa estacionados, que uno supone que trabaja con turismo". También el testigo <Persona 9> expresó que "…<Persona 3> decía que trabajaba en turismo. Señala que <Persona 3> le decía que trabajaba en una trafic. Por ahí le dijo qué nombre, qué empresa, pero no está al tanto de eso. Pero sí le dijo que trabajaba en turismo. Si bien coinciden en que el actor, en algún momento ha trabajado manejando taxis o remises, ello no se contrapone con la prestación de servicios turísticos hacia la demandada, pues bien podría haber sido en diferentes horarios, o diferentes días de la semana…. Tampoco contradice la versión de la actora el informe de ARCA que da cuenta de que, durante el año 2019, prestó servicios de chofer de taxi para <Persona 9>, dado que, del salario denunciado por el empleador, claramente se deduce que se trata de un trabajo esporádico, teniendo en cuenta que el salario mínimo, vital y móvil del período osciló entre $ 11.300 y $*

16.875 (sin considerar la zona desfavorable), y los ingresos declarados del actor fueron de $ 2.525 mensuales para dicho empleador…"

Y este argumento del fallo en crisis, no ha sido siquiera atacado por la recurrente en su agravio, quien lo omite completamente, limitándose a introducir nuevos argumentos no planteados al contestar demanda, toda vez que en su conteste la accionada optó por la simple negativa de los hechos, sin aportar su propia versión verosímil de los mismos, ni alegó la prestación de servicios como remisero o taxista del actor, ni bajo otra figura Jurídica disímil. Ello veda el tratamiento de la cuestión por esta Alzada.

Por ello, las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-."- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "<Persona 11>, <Persona 6> c/ <Persona 12> , <Persona 3> s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

Es principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las

consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falsedad del informe emitido por la Firma <Persona 14>s S.A., que refiere la quejosa en esta instancia, de las constancias de autos, surge que dicho informe fue agregado a estos autos y se hizo saber, en fecha 30/11/2023, sin que la recurrente formulara observación alguna, ni tacha de falsedad, por lo que su planteo ante esta Alzada, deviene improcedente, encontrándose vedado su tratamiento.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.2).-Violación del debido proceso y principio de congruencia.

No resulta suficiente a los fines de endilgar al sentenciante falta de respeto de elementales derechos constitucionales como lo son el debido proceso y el principio de congruencia, la mera mención, en forma general, de dicho accionar, sin aportar elementos de convicción que lleven a suponer la efectiva existencia de una conducta reñida con dichos institutos de raigambre constitucional por parte del juzgador.

Debemos tener presente que el debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; también con el ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto,

circunstancia que, claramente se da en el marco del presente caso, ello, en el entendimiento que, como surge de las constancias de la causa, las partes han podido ejercer en forma plena sus derechos.

Acorde al principio dispositivo de este proceso, son las partes quienes determinan el "tema decidendum", pues, el órgano judicial debe limitar entonces, sus conclusiones a lo que ha sido pedido por aquellas y que, en definitiva constituye el objeto litigioso.

Esto se encuentra consagrado en las leyes adjetivas positivas a través del llamado principio de congruencia, según el cual la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las acciones deducidas-art.165, inc.6 CPCC-.

El juez sólo debe considerar las alegaciones y defensas propuestas por las partes, le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados, es decir, en lo que aquí importa, la sentencia no puede dar una cosa distinta a la pedida, modificando, en consecuencia, las pretensiones formuladas por las partes –extra petita-.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

De lo señalado, se desprende la improcedencia del planteo de la demandada, en tanto, la sentencia recurrida aborda expresamente las cuestiones que fueran planteadas en la demanda y su contestación y que, por tal motivo, fueron objeto de prueba.

Reitero lo señalado en párrafos precedentes, el apelante, no logra en este punto aportar elementos que controviertan de manera seria lo resuelto por la sentencia de grado, circunstancia que resulta dirimente a los fines de la suerte que ha de correr el agravio planteado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.3. Omisión de valoración de prueba testimonial contradictoria.

La quejosa reitera los argumentos planteados en el primer agravio, en cuanto a la prestación de servicios del actor conduciendo taxi o remis, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial realizada por la Sra. Jueza de grado, adelanto que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando en forma extensa distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

La doctrina señala que "… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un

juicio razonado, y <Persona 16> afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si."-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza de la Jueza a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos elementos aportados.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la

parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por la a quo, y por lo demás, tampoco la recurrente demuestra que la sentenciante de grado haya incurrido en error alguno a los fines de motivar su decisorio.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.4. Inaplicabilidad del principio "in dubio pro operario" ante prueba contradictoria y enriquecimiento sin causa.

En este agravio, la recurrente plantea la Inaplicabilidad del principio "in dubio pro operario", con sustento en que, a su parecer, no existe una duda que pudiera beneficiar al trabajador, pues la actividad de <Persona 17> como conductor de taxi y remis está probada, y fue soslayada por la sentenciante.

Como ya se dijo al tratar el primer agravio, tal afirmación se aparta de las constancias de autos, desde que, la actividad del actor, nunca fue soslayada por la sentenciante, sino por elcontrarios, fué expresamente considerada y demostrada su compatibilidad con las tareas prestadas para la recurrente, tal como expresé supra y a cuyas consideraciones me remito.

Asimismo, sostiene la recurrente que: "*la prestación que pudo realizar esporádicamente <Persona 17> para la accionada ha sido en actividades como la pesca y el turismo, claramente constituyen un "hecho notorio", son estacionales, con lo cual darle continuidad anual a una actividad como se ha condenado a la accionada en autos, significa un absurdo y reiteramos un "enriquecimiento sin causa…*"

En este orden, cabe recordar que, con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este

momento ni las partes, ni el juez, puedan modificarla.

La contestación a la demanda, produce efectos que inciden, por un lado, en el contenido de actos posteriores, y por otro lado, en la preclusión de determinadas facultades. Desde el primero de los mencionados puntos de vista, la contestación engendra fundamentalmente los siguientes efectos: 1°) Determina definitivamente los hechos acerca de los cuales, en su caso, deberá desarrollarse la actividad probatoria …2°) Delimita el tema decidendum, pues la sentencia definitiva solo puede versar sobre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso y sobre la oposición u oposiciones que delimitan ese objeto (principio de congruencia. (PALACIO, L.E., "Derecho Procesal Civil", T. VI, págs. 154/155).

Por ello, la contestación a la demanda tiene para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6°del CPCC [art. 165, inc.6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

En el presente caso, surge evidente que los planteos que ahora formula la apelante en cuanto a que actor habría prestado tareas bajo su dependencia en "*actividades estacionales*", vinculadas a la pesca y el turismo, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia,

alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc. 4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre

capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", <Lugar 2>, <Lugar 1>, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos

indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.
Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, <Persona 1> y <Persona 7> en el 25%, en conjunto, y los de la abogada del actor <Persona 5>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda

del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Errónea valoración del período de vinculación laboral)**, en el Punto "4.2" **(Violación del debido proceso y principio de congruencia)**, en el Punto "4.3" **(Omisión de valoración de prueba testimonial contradictoria)**, en el Punto "4.4" **(Inaplicabilidad del principio "in dubio pro operario" ante prueba contradictoria y enriquecimiento sin causa)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(Imposición de costas en la alzada")** y en el Punto "7" **(Regulación de honorarios en la Alzada)** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, <Persona 1> y <Persona 7> en el 25%, en conjunto, y los de la abogada del actor <Persona 5>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada perdidosa (arts. 69 y sigs. CPCC, art. 57 y concs. de la Ley XIV N° 1).

3ro.) REGULAR los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 1>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la letrada de la parte actora, <Persona 5>, en el 30% de los que les correspondan por su intervención en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13,

38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiemnbre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, <Persona 1> y <Persona 7> en el 25%, en conjunto, y los de la abogada del actor <Persona 5>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.